



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: CUADERNO DE
ANTECEDENTES JDC-TP-136/2021.

RECORRENTE: C. ISIDRO SOTO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL.

**INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, SUSCRITO POR EL C. ISIDRO SOTO, DIRIGIDO A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CONTRA DE: **“RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL EMITIDA EL 01 DE OCTUBRE DE 2021 EN EL EXPEDIENTE JDC-TP-136/2021, NOTIFICADA AL C. HERIBERTO GUTIÉRREZ ROMERO EL DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2021”.**

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO EN EL CUAL SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO DE JUICIO CIUDADANO... SE ORDENA INFORMAR A SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA RECEPCIÓN DEL MEDIO QUE SE ATIENDE... SE ORDENA RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO CORRESPONDIENTE... SE ORDENA

PUBLICAR EN ESTRADOS POR UN TÉRMINO DE SETENTA Y DOS HORAS Y FORMAR CUADERNO DE ANTECEDENTES.

POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE UNA FOJA Y COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALGÁZAR
ACTUARIA



JDC-TP-136/2021.

CUENTA. Hermosillo, Sonora, a ocho de octubre de dos mil veintiuno, doy cuenta con un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Isidro Soto, por su propio derecho y ostentándose como Autoridad Tradicional de los Tohono O'otham en México, dirigido a los Magistrados de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto el ocurso de cuenta, se tiene al C. Isidro Soto, por su propio derecho y ostentándose como Autoridad Tradicional de los Tohono O'otham en México, promoviendo un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, constante de ocho fojas útiles, dirigido a los Magistrados de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual impugna la **"Resolución del Tribunal Estatal Electoral emitida el 01 de octubre de 2021 en el Expediente JDC-TP-136/2021, notificada al C. Heriberto Gutiérrez Romero el día 04 de octubre de 2021"**; documentales que se tienen por recibidas y se ordenan remitirlas a la Autoridad Federal.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y al Acuerdo General número 1/2013, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha primero de abril de dos mil trece, relativo a la implementación de una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, dese el aviso electrónico de presentación correspondiente a Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y hágase del conocimiento público mediante cédula que se fije en estrados de este Tribunal por el plazo de setenta y dos horas hábiles, de la presentación del medio de impugnación antes mencionado.

Hágase del conocimiento a la Autoridad Federal que la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, se presentó a las **10:31 (diez horas con treinta y un minutos, tiempo Sonora)**, del día que transcurre, suscrita por el C. Isidro Soto.

Dese el trámite a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y una vez realizado lo anterior, remítanse el escrito original, las constancias de trámite y los autos originales del expediente **JDC-TP-136/2021**, a la referida Sala Regional; se ordena rendir el informe circunstanciado del medio de impugnación de mérito a la referida Autoridad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Fórmese un cuaderno de antecedentes con copia certificada de todo lo actuado en el que se incluya copia certificada de la demanda, para la continuación del procedimiento.

Notifíquese en términos de ley.

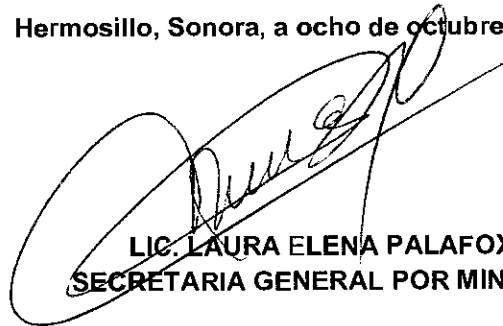
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE LA SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

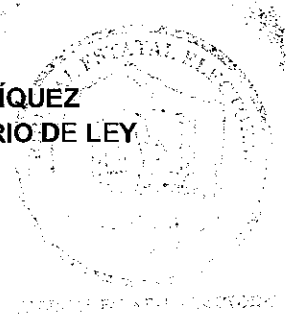
Que la presente copia fotostática, constante de 1 (UNA) foja, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al auto de fecha ocho de octubre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal, en el expediente JDC-TP-136/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a ocho de octubre de dos mil veintiuno



**LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY**



2021 OCT -8 AM 10:34

[Handwritten signature]

HH. Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Sonora

HH. Magistrados de la Sala Guadalajara del TEPJF

Isidro Soto por mi propio derecho como Autoridad Tradicional de los Tohono O'otham en Plutarco Elías Calles, e integrante del Consejo Supremo de los Tohono O'otham en México, me dirijo a Ustedes para Interponer Impugnación a la resolución del Tribunal Estatal Electoral emitida el 01 de Octubre de 2021 en Expediente JDC-TP-136/2021, notificada al C. Heriberto Gutiérrez Romero el día 04 de Octubre de 2021.

Se destaca, que yo me encuentro en el Municipio del General Plutarco Elías Calles a **422 kilómetros** de distancia del Tribunal Estatal Electoral, una distancia similar a la que separa Guadalajara y Toluca. Personalmente tuve acceso a la sentencia hasta el día 05 de Octubre cuando Heriberto Gutiérrez Romero me pudo contactar. Hoy 06 de octubre, me encuentro plasmando los agravios que me causa la resolución, con la intención de buscar quien pueda llevarlos a Hermosillo el día 07 de Octubre, ahora bien, si no es posible encontrar quien vaya a Hermosillo, deberé realizar gastos de paquetería con recursos que ahorita no tengo.

Por lo anterior, quedo a la disposición de terceros para transportación a Hermosillo, o bien que me puedan facilitar recursos para el pago de paquetería, así como de la entrega en las instalaciones del Tribunal Estatal Electoral que se encuentran a 422 kilómetros de distancia. Esto lo hago saber, toda vez que existe la posibilidad de que el presente escrito no llegue antes de que fenezca el plazo ordinario para interponer impugnación, por lo que solicito se tome en consideración la distancia para juzgar el plazo oportuno para interponer el presente.

No omito informar que autorizo a CC. Alicia Chuhuhua y Heriberto Gutiérrez Romero para recibir, oír notificaciones, así como de consultar autos que obren en el expediente, mientras que se pone a disposición el domicilio de Israel González #147 esquina retorno 102, Colonia Modelo, C.P. 83190, en Hermosillo, Sonora para este mismo efecto.

En caso de que yo no pueda atender algún requerimiento por encontrarme imposibilitado



[Handwritten signature]



Comunidad
Papago
Sonora, Sonora
Mpio. Gen. Plutarco E. Calles

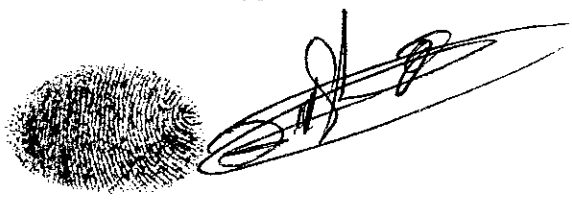
SEGUNDO. Causa Agravio, que en mi impugnación se ponga en la balanza el derecho de los Tohono O'otham a definir sus regidores vs la Paridad de Género, toda vez que esa no es la verdadera causa del conflicto, el **ACUERDO 306/2021 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021 TOMA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO CRITERIO PARA DEFINIR EL SEXO DEL REGIDOR ETNICO LA PARIDAD VERTICAL DEL CABILDO.**

NUNCA FUE PARTE DEL CRITERIO DEL IEE SONORA LA HORIZONTALIDAD CON OTRAS ETNIAS DE TODO EL ESTADO O DENTRO DE LOS OTROS MUNICIPIOS DE LOS TOHONO O'OTHAM, SU ANÁLISIS SÓLO TOMA EN CUENTA LO QUE PASABA DENTRO DEL MISMO AYUNTAMIENTO. EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ESTA HACIENDO UNA DEFENSA OFICIOSA DEL IEE SONORA, DE UN CRITERIO QUE ESTE ÚLTIMO NUNCA TOMO EN EL ACTO RECURRIDO.

ES DECIR, LO UNICO QUE SE ENFRENTA EN EL CRITERIO DEL IEE SONORA ES EL DERECHO DE LOS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS VS EL REGIDOR ÉTNICO. AQUÍ YACE EL ORIGEN DE LA CONTROVERSIA, POR EL CUAL SE SOLICITARON MEDIDAS CAUTELARES PARA IMPEDIR QUE ELLOS TOMARAN PROTESTA.

En ningún momento ni el IEE SONORA ni el Tribunal nos han dicho que de los 4 municipios Tohono O'otham 2 deben ser hombres y 2 mujeres, ya que, al día de hoy, la horizontalidad en la paridad de género se había realizado con el **UNIVERSO TOTAL** de los municipios indígenas de Sonora. Quedando totalmente claro que nosotros en ningún momento nos opusimos a paridad de género horizontal, ya que nos apegamos a respetar el Universo Total. **La horizontalidad no fue parte del criterio que del IEE SONORA en el acto recurrido para Plutarco Elías Calles, este verso exclusivamente en la verticalidad.**

EXISTIA ENTONCES LA OPORTUNIDAD REAL DE RESPETAR EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DE RESPETAR LA PARIDAD DE GENERO VERTICAL EN EL MUNICIPIO DE PLUTARCO ELÍAS CALLES YA QUE SÓLO SE DEBE MODIFICAR LOS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LOS CUALES SON ELEGIDOS EN UN PROCESO POSTERIOR AL NUESTRO.



 **Comunidad Papago**
Sonora, Sonora
Mpio. San Plutarco E. Calles

por limitaciones geográficas, autorizo a la Vocera del Consejo Supremo de los Tohono O'otham, la C. Alicia Chuhuhua para que promueva en mi nombre en presente expediente, incluye esto autorización para interponer recursos subsecuentes ante la Sala Superior.




Por conducto del presente escrito, solicito se dé tramite al **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES** para que conozca y resuelva de ello la Sala Guadalajara del TEPJF, señalo como Autoridad Responsable al Tribunal Estatal Electoral y como acto la resolución del 01 de Octubre de 2021 en Expediente JDC-TP-136/2021 por causarme los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. Lo causa el análisis general del Tribunal Estatal Electoral, ya que parte de una premisa falsa, el Consejo Supremo de los Tohono O'otham y un servidor en ningún momento nos hemos expresado en contra de la paridad de género, ni hemos solicitado su NO APLICACIÓN. El Consejo Supremo de nuestra etnia está representado por una mujer, Alicia Chuhuhua. Aunado a lo anterior, de manera histórica las mujeres han tenido una participación extraordinaria en puestos de elección popular de nuestro pueblo indígena y especialmente en la vida interna del Consejo Supremo, incluso antes de que el Estado Mexicano nos pidiera apegarnos a estos criterios.

La litis debió fijarse no contra nuestra oposición a la paridad de genero que no existe, sino a la falta de procesos claros por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEE SONORA) con respecto a cómo definir **cuantas, y cuales regidurías son para hombres o mujeres, antes del mes de FEBRERO de la Jornada Electoral.** Una política que debe ser clara antes de que se nos solicite a las etnias a realizar el proceso interno para definir quienes serán los regidores. En caso contrario, la Ley se vuelve letra muerta, ya que carece de sentido realizar ese procedimiento en FEBRERO, y debiésemos realizarlo después de la Jornada Electoral, para apegarnos a los resultados generales de la elección y actuar en consecuencia.

La Ley es clara en que nosotros debemos realizar nuestros procedimiento antes de la Jornada Electoral. Ni el IEE SONORA ni el Tribunal Estatal se están apegando a la letra y espíritu de la Ley, violando el Principio de **PRIOR IN TEMPORE, POTIOR IN IURE.**

   **Comunidad Papago**
Cauyá, Sonora
Mpio. Gen. Plutarco Z. Cárdenas

TERCERO. Causa Agravio que el siguiente criterio del Tribunal Estatal Electoral expresado en la página 15 Y 16 de su sentencia donde concluye lo siguiente:

Estos Acuerdos fueron objeto de varias impugnaciones, en la parte conducente a ciertos Ayuntamientos, que fueron resueltas por este Tribunal en el expediente RQ-PP-44/2021 y acumulados, en sentencia del tres de septiembre, misma que fue modificada en última instancia por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejecutoria del catorce de septiembre, dictada en el expediente SG-JDC-937/2021.

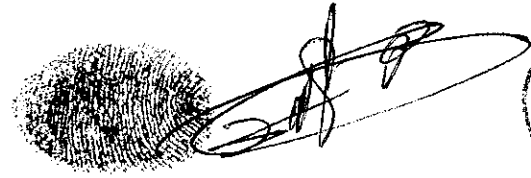
De esta manera, se tiene que, a la fecha del dictado de la presente sentencia, la integración del Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles ya ha adquirido firmeza a través de las decisiones adoptadas por las autoridades electorales, a decir, los citados Acuerdos del Instituto electoral local y las sentencias dictadas por este Tribunal y el Tribunal Federal mencionado, mismas que no forman parte de la Litis en el presente asunto y, por ende, no podrían ser sujetos a modificarse en esta instancia.

De ahí que, ante ese contexto, al dictar las acciones de cumplimiento a la reposición de designación de regiduría étnicas ordenadas por este Tribunal en el acuerdo impugnado, es lógico que la responsable no podía pasar por desapercibido el análisis de la integración actual del Ayuntamiento de Plutarco Elías Calles...

El Acto Impugnado en el presente expediente es del 02 de Septiembre de 2021, y resulta imposible que el IEE SONORA haya conocido la integración actual del ayuntamiento, en ese momento la sentencia RQ-PP-44/2021 del tres de septiembre y SG-JDC-937/2021 del catorce de septiembre, no habían tenido sus efectos en la integración del Ayuntamiento.

Es imposible que haya podido tomar en consideración dicha sentencia, a menos que de alguna manera el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (IEE SONORA) tenga acceso a los proyectos de sentencia del TEE SONORA antes de que estas sean puestas a consideración de los HH. Magistrados.

¿POR QUÉ EL IEE SONORA TENIA QUE CONSIDERAR LA INTEGRACIÓN FINAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO ESTAS AÚN NO ESTABAN DEFINIDAS AL MOMENTO DE EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, TODA VEZ QUE ESA INTEGRACIÓN FUE AFECTADA POR LAS SENTENCIAS RQ-PP-44/2021 Y SG-JDC-937/2021 POSTERIORES?



Comunida
Papago
Sonora, Sonora
M. pte. Gral. Plutarco E.

Igualmente, este criterio del Tribunal Estatal Electoral me obligaría a conocer una sentencia en la que nadie me dio vista como Tercero Interesado, para incluirlo en la Litis de una impugnación que yo remití desde mi localidad a 422 kilómetros de distancia, **el mismo día tres de septiembre**, y que fue entregada al día siguiente en la oficialía de partes del IEE SONORA.


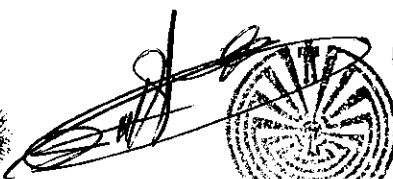

Me pide entonces el Tribunal conocer actos en el futuro para poder alegarlos como parte de la Litis, lo que me es imposible en virtud de que yo no puedo conocer las sentencias que aún no existen. **EN TODO CASO, EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SI ADVIRTIÓ QUE UNA SENTENCIA AJENA ME ESTABA AFECTANDO, UNA DONDE YO NO ERA PARTE NI DE LA CUAL TENÍA CONOCIMIENTO, POR LO QUE DEBIÓ ESTUDIAR EN SU TOTALIDAD LOS ACTOS QUE ME ESTABAN AFECTANDO, SUPLIENDO LA QUEJA PARA QUE MI IMPUGNACIÓN FUESE REALMENTE EFECTIVA.**

CUARTO. Causa Agravio el criterio del Tribunal Estatal Electoral expresado en la página 14 y 15 de su sentencia donde concluye lo siguiente:

En principio, es correcto lo que expone el actor, en el sentido de que, en la legislación electoral sonorense, particularmente con vista en los artículos 172 y 173, la mecánica ordinaria para designar las regidurías étnicas comienza a principios del año en que se celebrarán los comicios y, ordinariamente, debe concluir antes de la celebración de la jornada electoral; de tal manera que la observación de la paridad de género en la integración del Ayuntamiento en cuestión, se haría con vista en el sexo de la persona que se designó para la regiduría étnica.

Sin embargo, se insiste, esta mecánica se observa en un proceso electoral con un desarrollo regular, lo cual no fue el caso del celebrado en este año, dado que, como se dijo y se vio en el apartado de antecedentes, el procedimiento de designación de regidurías étnicas de varios ayuntamientos, entre ellos, Plutarco Elías Calles fue revocado en su totalidad y repuesto por este Tribunal en la sentencia de diez de agosto, en el expediente JDC-TP-106/2021 y acumulados...

Esto quiere decir, que el cumplimiento ordinario, en sus etapas y fechas previstas en la legislación, de ese procedimiento de designación, fue sustituido en una sentencia por

   **Comunidad Papago**
Sonoyta, Sonora
Mpio. Gral. Plutarco E. Calles



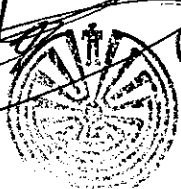
otro en el que se cumplieron diversos principios, entre ellos, los de la autodeterminación de los pueblos indígenas, certeza y paridad de género.

Lo anterior causa agravio, toda vez que la PRIMERA DESIGNACIÓN de regidores que fue combatida en el JDC-TP-106/2021, **FUE POSTERIOR A LA JORNADA ELECTORAL**, igual que ocurrió en años pasado. El TEE Sonora, pretender señalar que fue su sentencia la que causa el conflicto con respecto a la Paridad de Género, **pero eso es falso**, toda vez que el IEE SONORA no concluyó la designación de regidores étnicos antes de la jornada electoral como debió hacerlo originalmente.

AHORA BIEN, SI SE MANTIENE ESTE CRITERIO, NADA IMPIDE A CUALQUIER PERSONA A QUIEN NO LE ASISTE EL DERECHO, INTERPONGA UN RECURSO PARA OBSTACULIZAR LA LLEGADA DEL REGIDOR ÉTNICO, HASTA EN TANTO NO SE DEFINAN LOS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR PARTE DE PARTIDOS. SUJETANDO NUESTROS PROCESOS INTERNOS A LA INTERVENCIÓN DE CUALQUIER CIUDADANO, INCLUSO POR UN EXTRANJERO COMO LO FUE EN ESTE CASO.

NO ES CULPA DE LOS MIEMBROS DE NUESTRO PUEBLO INDÍGENA EN MÉXICO QUE EL IEE SONORA PERMITIERA PARTICIPACIÓN DE UN EXTRANJERO EN PROCESOS DE ELECCION. ESTA SITUACIÓN ESTABA FUERA DE NUESTRO CONTROL Y NO ES IMPUTABLE A NOSOTROS, PERO AHORA ES EL MOTIVO PARA QUE NO SE RESPETEN NUESTRAS DECISIONES. EL IEE SONORA Y EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL NOS ESTAN REVICTIMIZANDO. NO PARA PROTEGER LA PARIDAD DE GÉNERO QUE NOSOTROS APOYAMOS, SINO PARA PRIVILEGIAR A LAS REPRESENTACIONES PROPORCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

QUINTO. Causa Agravio que el Tribunal Estatal Electoral no haya entrado al estudio de las Medidas Cautelares, se debe señalar que en el JDC-TP-106/2021 y Acumulados, el Consejo Supremos de los Tohono O'otham solicitó MEDIDAS CAUTELARES, pero el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fue omiso en pronunciarse ni en favor ni en contra. En ese caso, toda vez que no nos causó un perjuicio en la Sentencia, no habría porque recurrir la falta de atención en este tema.

   **Comunidad Papago**
Sonoyta, Sonora
Mpio. Grad. Plutarco E. Calles

En el Expediente JDC-TP-136/2021, se volvieron a solicitar MEDIDAS CAUTELARES, toda vez que aún existía la posibilidad de modificar la composición del Ayuntamiento al momento de la interposición. En este caso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fue omiso en pronunciarse en favor o en contra, dejándome en un estado de indefensión, toda vez que me es imposible actuar con la misma rapidez que los partidos políticos con sedes en Hermosillo para defender estos temas, más aún cuando no existe un pronunciamiento por parte de la autoridad.

En dos ocasiones, bajo la jurisdicción del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, el IEE SONORA ha sido omiso en pronunciarse con respecto a estas medidas cautelares, lo que ahora posiblemente cause un efecto en nuestro perjuicio de difícil reparación. Esto es un acto reiterado en contra de una etnia indígena, para favorecer a partidos políticos en la integración de ayuntamientos, lo que nada tenía que ver con paridad de género vertical. **SI SE HUBIERAN TOMADO MEDIDAS CAUTELARES, SE PODRÍA RESPETAR EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, LA PARIDAD DE GÉNERO VERTICAL Y EL PRINCIPIO GENERAL DE "PRIMERO EN TIEMPO, PRIMERO EN DERECHO."**

De manera oficiosa debía el Tribunal Estatal Electoral investigar porque esta situación es recurrente en contra de los Tohono O'otham, toda vez que ya representa PERSECUCIÓN POLITICA ya que se acredita un comportamiento hostil y sistemático en contra de Tohono O'otham de México. Esto se encuadra en la categoría de **PERSECUCIÓN** en el **Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional**.

**Artículo 7
CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD**

- 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:
 - ...
 - h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
 - ...
- 2. A los efectos del párrafo 1:
 - ...
 - g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad
 - ...

SEXTO. Causa Agravio que el Tribunal Estatal Electoral concluya que, si se han respetado los principios de Máxima Publicidad, Seguridad y Certeza Jurídica. La mera existencia de los principios, criterios y mandatos constitucionales no son suficientes para hacer efectivo




Comunidad Papago
Sonora, Sonora
Mpio. Pap. Pájaros S.C.

un derecho. Siempre son necesarios Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas para hacerlos una realidad para el ciudadano. Ahora bien, se reitera lo que se solicitó fuese estudiado por parte del Tribunal y que no hizo.

EN NINGÚN MOMENTO, INFORMA EL CONSEJO GENERAL DEL IEE SONORA SOBRE LOS CRITERIOS QUE TOMARA PARA HACER CUMPLIR LA PARIDAD DE GÉNERO. LO QUE DEBIÓ HACER EN SU OFICIO DEL 12 DE FEBRERO DE 2021 EN APEGO AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

El momento oportuno para definir cuales serian las reglas a seguir, fue antes de FEBRERO de 2021, **no importa que se haya repuesto el procedimiento**, ya que nos tendríamos que remitir a las mismas reglas que nunca fueron definidas. No hay certeza jurídica en estos procedimientos llevados por parte del IEE SONORA, sus decisiones son arbitrarias.

PRUEBAS

- I. COPIA CERTIFICADA DEL ACUSE DEL IEE-PRESI-0460/2021 QUE YA DEBE FORMAR PARTE DEL PRESENTE EXPEDIENTE COMO PRUEBA
- II. COPIA CERTIFICADA DE LOS 7 ESCRITOS DE LAS AUTORIDADES DEL CONSEJO SUPREMO TOHONO O'OTHAM PRESENTADOS EL 26 DE AGOSTO DE 2021 QUE YA DEBE FORMAR PARTE DEL PRESENTE EXPEDIENTE COMO PRUEBA

POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDADO, SOLICITO ATENTAMENTE LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente recurso de impugnación.

SEGUNDO.- Se turne a la Sala Regional Guadalajara para que previo a los tramites de Ley, se respete la determinación ya tomada por el Consejo Supremo de los Tohono O'otham.

TERCERO.- Independientemente de lo anterior, se condene al IEE SONORA a realizar los procesos de designación de regidores étnicos un mes después de recibir las propuestas, para que se pueda agotar la cadena impugnativa antes de la Jornada Electoral, y así evitar futuros atropellos a los derechos de los pueblos indígenas de Sonora.

CUARTO.- Se solicita al TEPJF establezca criterio para los Tohono O'otham con respecto a la Paridad de Genero Horizontal. ¿Debemos esperar la totalidad del Universo Estatal? o ¿Debemos mantener paridad horizontal dentro de los municipio de nuestra etnia?

PROTESTO LO NECESARIO.



Comunidad Papago
Sanwyth, Sonora
Mpio. Gral. Plutarco E. Calles

ISIDRO SOTO
AUTORIDAD TRADICIONAL EN PLUTARCO ELIAS CALLES Y MIEMBRO DEL CONSEJO SUPREMO DE LOS TOHONO O'OTHAM EN MEXICO